

Decreto N° 8969 —

ORDENANZA SOBRE ESTIERCOL

La Junta Departamental de Montevideo,

DECRETA:

Artículo 1º — Dentro de la zona urbana de la ciudad o centros urbanizados en la zona Sub-urbana, no se permitirá la conservación o acumulación de estiércol por un lapso mayor de dos días después de producido.

Artículo 2º — Fuera del sector precitado se permitirá la acumulación de estiércol en silos con cañaleras de agua permanente.

Artículo 3º — En los establecimientos o locales donde se estabulen animales, dentro de la zona urbana y sub-urbana de la ciudad, deberán existir estiercoleros con sujeción a lo que determinan las ordenanzas en vigor. Tales establecimientos o locales deberán inscribirse en la Dirección de Salubridad.

Artículo 4º — La limitación de las zonas antes mencionadas es la que fija el decreto N° 5331, de 15 de enero de 1947.

Artículo 5º — Los que se dediquen a la recolección y transporte del estiércol deberán inscribirse en el registro correspondiente que llevará la Dirección de Salubridad y disponer del permiso municipal respectivo que otorgará ésta con sujeción a lo que dispone el presente decreto.

Artículo 6º — El permiso será personal y por su carácter de precario y revocable podrá ser retirado sin derecho o reclamo alguno ni indemnización.

Artículo 7º — En el momento de proceder a su inscripción los interesados suministrarán los siguientes datos: a) Nombre y domicilio. b) Ubicación de las caballerizas, tambos y demás establecimientos o locales en los que se recogerá el estiércol. c) Número y clase de vehículos que utilizará. d) Ubicación de las quintas o establecimientos hasta los que se transportará el estiércol.

Artículo 8º — No se permitirá la circulación de vehículos transportando estiércol dentro del radio urbano siguiente, después de la hora seis en verano y siete en invierno; camino Propios desde el río hasta el bulevar Artigas y por éste hasta la bahía.

Artículo 9º — Los vehículos destinados al transporte de estiércol deberán estar totalmente cubiertos o cerrados y las cajas ofrecerán la seguridad absoluta de que, detenidos o en marcha, no permitirán la salida de líquidos o materias. Antes de ser utilizados deberán responder a un modelo que cuente con la aprobación previa de la Dirección de Salubridad.

Artículo 10. — Los vehículos que transporten estiércol no podrán circular por las avenidas, bulevares, ramblas ni paseos públicos. Cuando lo juzgue oportuno por razones de higiene o de conveniencia general la Dirección de Salubridad señalará la ruta o recorrido obligatorios que deberán seguir los vehículos mencionados. Tampoco podrán ser utilizados para el transporte de ningún producto comestible.

Artículo 11. — Las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto se penarán con multas de veinte a doscientos pesos, pudiendo la Intendencia Municipal en las reincidencias retirarles a los infractores el correspondiente permiso municipal.

Artículo 12. — Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental,
a 26 de noviembre de 1953.

(FIRMADO:)

IGNACIO BAZZANO
PRESIDENTE

A. Lamboglia de las Carreras
Secretario General

Montevideo, 30 de noviembre de 1953.

El Intendente Municipal de Montevideo,

RESUELVE:

Promúlgase; hágase saber a la Junta Departamental, comuníquese a la Inspección General, transcríbase al Departamento de Higiene —con agregación de antecedentes— e incorpórese al Registro correspondiente.

(FIRMADO:)

GERMAN BARBATO
INTENDENTE

Miguel A. Clavelli
Secretario